

COMPETENCIA ORIGINARIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Tomás H. F. Young, CPACF T 38 F 401, matrícula federal T 706 F 473, constituyendo domicilio procesal en Viamonte 377 piso 10, Ciudad de Buenos Aires, zona de notificaciones 169, domicilio electrónico 20176921294, a V.S. me presento y digo:

1. Personería

Tal como lo acredito con la copia del poder general que acompaño, el cual, bajo juramento declaro se encuentra vigente en todos sus términos, soy apoderado de Gilmar Harth, Cpf 351.345.180-68, con domicilio en calle Águas Boas, 155, Barrio Alto do Bronze en la ciudad de Bom Retiro Do Sul/RS ciudadano brasileño. El poder fue otorgado cumpliendo con las formalidades requeridas según la legislación brasileña.

2. Objeto.

En el carácter invocado vengo a promover demanda contra la Provincia de La Rioja por los daños y perjuicios derivados de una serie de actos de gobierno que causaron un daño irreparable a mi mandante.

En la creación del daño intervinieron los tres poderes de la Provincia de La Rioja.

El poder legislativo con fecha dictó la ley la Ley Provincial N° 10.411, publicada el día 12 de octubre de 2021 del Boletín Oficial de La Rioja. en virtud de la cual expropió la totalidad de los bienes de CURTUME CBR S.A., una sociedad anónima cuyo único accionista es el ciudadano brasileño Gilmar Harth (99,99% del capital social).

La Fiscalía de Estado de la Provincia de La Rioja, en concepto de total expropiación por la totalidad de los activos de la sociedad, cuyo valor venal computando solamente los inmuebles y algunos vehículos había sido estimado en 70 millones de dólares en la quiebra de YOMA S.A. cuyo valor a la fecha de expropiación, como empresa en marcha ascendía a 40 millones de dólares, depositó la suma de 30 millones de pesos en los autos: “FISCALÍA DE ESTADO c/ CURTUME CBR S.A. s/ expropiación”, expediente que tramita por ante la Secretaría B de la Cámara Civil, Comercial, de Minas, Criminal y Correccional de la Segunda Circunscripción de Chilecito, La Rioja. Expte. Nro. 20202220000028550 año 2022.

El Poder Judicial decretó la quiebra de la sociedad CURTUME CBR S.A. con fecha 29 de junio de 2026. El proceso tramita por ante el mismo tribunal colegiado: Secretaría B de la Cámara Civil, Comercial, de Minas,

Criminal y Correccional de la Segunda Circunscripción de Chilecito, La Rioja. Expte. Nro. 20202220000031522.

El objeto de la demanda es el resarcimiento de los daños y perjuicios económicos provocados por los actos ejecutados por la Provincia de La Rioja en perjuicio de un ciudadano extranjero al que con todos los poderes y recursos del estado provincial le expoliaron el valor patrimonial que representaba la condición de titular del 100% de las acciones de una importante empresa curtidora.

La entidad del perjuicio será determinada en la prueba.

Se solicita la condena a La Rioja a indemnizar al Sr. Gilmar Harth por los daños y perjuicios causados con más las costas de este proceso.

3. Competencia originaria.

Que vengo a solicitar que V.E. declare su competencia originaria para entender y resolver en las presentes actuaciones, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 y 117 de la Constitución Nacional, en virtud de las razones fácticas y jurídicas que se exponen a continuación:

a) Configuración de los requisitos constitucionales

Conforme lo prescriben las citadas normas de nuestra Constitución Nacional, la jurisdicción originaria y exclusiva de esta Excelentísima Corte

Suprema de Justicia de la Nación procede de modo directo en aquellos supuestos en los que una Provincia de la Nación resulta ser parte sustancial en el litigio y la contraparte reviste la condición de vecina de otra jurisdicción o, como acontece en la especie, de ciudadano extranjero.

Como ha sostenido vuestro Tribunal, el objeto de este fuero de excepción no es otro que brindar máximas garantías institucionales a los particulares para el ejercicio de sus reclamaciones, proporcionándoles magistrados resguardados al abrigo de toda posible influencia local, parcialidad o asimetría que pudiera derivarse de litigar ante los tribunales de la propia provincia demandada.

b) Cumplimiento del requisito subjetivo: Extranjería y Provincia como parte sustancial

En este caso, el requisito subjetivo se encuentra plenamente acreditado, toda vez que concurren las calidades exigidas por la Constitución de manera indisoluble:

La condición de extranjero del accionante: El actor es un ciudadano de nacionalidad brasileña, propietario y titular de la empresa curtidora afectada, calidad que se acredita mediante pasaporte y la documentación

societaria que se adjunta a la presente. Por lo tanto, se configura de forma nítida el presupuesto de extranjería exigido por la Constitución de la Nación Argentina .

La Provincia como parte sustancial: La acción civil se dirige de forma directa contra la Provincia de La Rioja, quien reviste el carácter de demandada no en forma meramente nominal o formal, sino sustancial. Existe un interés directo y legítimo del Estado Provincial en las results de este pleito, en tanto el resarcimiento patrimonial pretendido recaerá y afectará de manera directa a su erario público. No se demanda aquí a una entidad autárquica o descentralizada con patrimonio propio y diferenciado, sino a la persona jurídica del Estado Provincial de la Rioja en sí mismo como responsable directo del perjuicio económico ocasionado.

c) Cumplimiento del requisito objetivo: Configuración de "Causa Civil"

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 2º, inciso 2º de la Ley N° 48 y el artículo 24, inciso 1º del Decreto Ley N° 1.285/1958, para que se suscite la competencia originaria por razón de las personas resulta imperativo que el litigio asuma el carácter de una "causa civil".

Vuestro Tribunal ha establecido de forma constante (en fallos como “Barreto”, entre otros) que revisten naturaleza civil aquellas causas que se rigen exclusivamente por las normas y principios del derecho privado (derecho común) dictado por el Congreso de la Nación con arreglo al artículo 75, inciso 12 de la Constitución Nacional, quedando excluidas aquellas que exijan revisar actos administrativos locales o que se funden en la noción de "falta de servicio" del derecho público provincial.

En este orden de ideas, la presente acción persigue la reparación de los daños y perjuicios derivados de las conductas de la demandada que quebrantaron relaciones de derecho común y comercial, provocando como consecuencia directa el desbaratamiento económico, el estado de cesación de pagos y la subsecuente quiebra inevitable de la curtiembre radicada en la Provincia de La Rioja.

En este sentido, vuestro Tribunal ha reconocido de manera pacífica que las acciones derivadas de una expropiación irregular o de hecho — como la que aquí se ventila como parte de una serie de actos de despojo — revisten la naturaleza de causas civiles, toda vez que su objeto inmediato es el resarcimiento integral del derecho de propiedad conculcado (Art. 17 de la Constitución Nacional) y la determinación del valor objetivo del bien y sus daños consecuenciales. Dicha materia se rige de forma directa por los

principios de la responsabilidad civil y, de manera supletoria, por las disposiciones de la Ley Nacional de Expropiaciones N° 21.499, normas todas de derecho común dictadas por el Congreso de la Nación que excluyen la aplicación del derecho público local."

La materia sustancial del pleito versa sobre las obligaciones de resarcimiento, la concurrencia de cada uno de los presupuestos de la responsabilidad patrimonial (antijuridicidad, daño, nexo de causalidad y factor de atribución) y la posterior valoración del daño resarcible (daño emergente, lucro cesante y pérdida de chance), extremos que se encuentran regidos de forma inequívoca y exclusiva por las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación, en debida concordancia con el régimen e institutos de la Ley de Concursos y Quiebras N° 24.522.

Insisto en que la solución de la presente controversia no remite al examen de materias regladas por el derecho público local de La Rioja, ni exige la aplicación analógica o subsidiaria de normas administrativas provinciales. Por el contrario, nos encontramos ante una típica acción de daños donde la conducta de la provincia interfiere y destruye una actividad comercial privada, cuyas consecuencias falenciales y resarcitorias se debaten enteramente bajo la órbita de las leyes federales de derecho común dictadas por el Congreso de la Nación. No se demanda aquí

una indemnización expropiatoria; se demanda la reparación plena del daño total y de la ruina económica absoluta que el accionar del Estado provincial le causó de manera directa a un ciudadano extranjero.

Que con el objeto de blindar la procedencia de esta acción civil, vengo a enfatizar de manera categórica que el estado de quiebra de la curtiembre y la consecuente pérdida absoluta del patrimonio del Sr. Harth en Argentina no obedecen a los avatares ordinarios del comercio, al riesgo empresarial, ni a contingencias del mercado, sino que son la consecuencia directa, inmediata y exclusiva del accionar espurio e ilícito de la Provincia de La Rioja.

La empresa expropiada tenía más de 700 empleados y llegó a facturar más de 100 millones de dólares por año por ventas en el mercado local y exportaciones.

Obviamente, para alcanzar el potencial productivo, la empresa debió acudir al crédito principalmente con entidades financieras. Muchos de esos créditos, deudas de la sociedad, fueron afianzados por el Sr. Harth.

En el proceso de insinuación de créditos abierto en la quiebra de la sociedad se presentaron los siguientes bancos reclamando los créditos que seguidamente se detallan:

BANCO DE INVERSIÓN Y COMERCIO EXTERIOR USD 3.893.203,28

BANCO NACIÓN	USD 7.220.574,09
BANCO PROVINCIA	\$ 33.749.992.487,81
BANCO MACRO	\$ 2.315.370.173,75

La Provincia de La Rioja destruyó la estructura financiera de la curtiembre, al privarla de su única fuente de ingresos y generación de activos, pero dejando intacto su pasivo (nómina de personal, sueldos de operarios, contratos con proveedores nacionales e internacionales, obligaciones impositivas y previsionales), el Estado provincial estranguló deliberadamente la capacidad de pago. La cesación de pagos y la posterior quiebra no fueron una opción; fueron una consecuencia matemática e inevitable del desapoderamiento coactivo ejecutado por la demandada.

El impacto del acto ilícito provincial no se limitó al valor intrínseco de los inmuebles, vehículos, materia prima, stock de cueros, etc., expropiados. El accionar del Estado demandado le hizo perder absolutamente todo el valor de sus inversiones en Argentina.

La procedencia de la competencia originaria de este Tribunal en supuestos donde un ciudadano extranjero demanda a una provincia por daños patrimoniales derivados del derecho privado encuentra un sólido e invariable respaldo en los precedentes de V.E.

Vuestro Tribunal ha establecido de forma constante que la jurisdicción federal originaria es la vía constitucional idónea para tutelar los derechos

de los particulares extranjeros, evitando que queden sometidos a las autoridades de la propia provincia demandada.

- Así, en el histórico precedente "Domingo Mendoza y Hermano c. Provincia de San Luis" (Fallos: 1:485), esta Corte fijó el principio liminar de que *«la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y juzgar las controversias que se susciten entre particulares y una provincia, sea esta demandante o demandada»*, habilitando el fuero cuando se unan la calidad de la persona y la materia civil.
- Asimismo, la doctrina de Fallos: 323:3542 ("Banda, Noemí D. y otros c/ Buenos Aires, Provincia de") ratificó que las demandas por resarcimiento e indemnización de daños y perjuicios dirigidas contra un Estado Provincial encuadran perfectamente en la competencia originaria cuando la contraparte es un sujeto aforado por la Constitución (como lo es un vecino de otra provincia o un extranjero).

La expropiación irregular y el despojo material como "Causa Civil".

Para repeler cualquier intento de la demandada de calificar este reclamo como una cuestión de derecho administrativo local, la jurisprudencia de esta Corte ha determinado de manera pacífica que las demandas originadas en una expropiación de hecho o irregular constituyen una "causa civil" pura.

- En Fallos: 322:1536 ("Pinedo, Federico c/ Provincia de Buenos Aires") y en Fallos: 312:1394, V.E. dispuso que las acciones que persiguen la reparación por desposesión ilegal por parte de un Estado local se rigen sustancialmente por el derecho común y las garantías constitucionales del derecho de propiedad (Art. 17 C.N.). Por lo tanto, revisten una naturaleza nítidamente civil que activa de manera ineludible la competencia regida por el artículo 117 de la Constitución Nacional.

Frente a la ruina económica y la pérdida absoluta del patrimonio argentino sufrida por el Sr. Harth a raíz del colapso y quiebra de la curtiembre, la jurisprudencia de V.E. avala que el resarcimiento no puede limitarse al valor de los bienes confiscados de hecho, sino que debe abarcar todo el nexo de causalidad adecuado (Art. 1726 CCyCN).

En concordancia con los principios internacionales de reparación receptados por esta Corte (reafirmando el criterio histórico del caso "Fábrica de Chorzów"), cuando el accionar ilícito de un Estado despoja a un inversor extranjero de su capacidad de producción provocando su quiebra y destrucción patrimonial, la indemnización debe borrar todas las consecuencias del acto ilegal y restablecer la situación que con toda probabilidad habría existido si el hecho no se hubiera cometido. Esto incluye, de manera autónoma, el pasivo financiero muerto (créditos tomados para el giro comercial) que el damnificado se ve expuesto a tener

que pagar sin contraprestación alguna, al haber sido destruida de forma exógena su fuente genuina de ingreso. El Sr. Harth sigue siendo codeudor de las obligaciones financieras incumplidas por la sociedad llevada a la quiebra por la expropiación ilegal. Califico como ilegal o de hecho a la expropiación por cuanto la toma de posesión de los activos expropiados fue realizado por la Provincia sin pagar una indemnización razonable. El depósito de una suma irrisoria para todo el patrimonio de una importante empresa equivale a una confiscación o apropiación lisa y llana.

Por consiguiente, al unirse de forma concurrente la condición de extranjero de la parte actora, el carácter de parte de la Provincia de La Rioja y la indudable naturaleza civil y de derecho común de la materia en debate, solicito a V.E. que declare la competencia originaria de este Tribunal para entender en las presentes actuaciones y ordene correr traslado de la demanda.

4 Hechos

Los hechos que dan lugar a la presente demanda fueron anticipados en el objeto y justificación de la competencia originaria.

Por tal razón, señalaré algunos aspectos de la expropiación que son demostrativos de la ilicitud de los actos y hechos jurídicos ejecutados por los distintos poderes de la Provincia de La Rioja.

Ningún representante de la empresa pudo recibir ninguna notificación en la que había sido la sede social hasta la toma por parte de los empleados y luego, antes de las notificaciones, y antes de ofrecer pagar la insignificante suma de 30 millones de pesos, la provincia tomó posesión de la fábrica y los demás bienes.

La Provincia no cumplió con la notificación del art. 19 de la ley 6411, dado que el resultado de las notificaciones del correo fueron "INTENTO DE ENTREGA" y "NO ENTREGADA" (Autos: Fiscalía de Estado c/ CBR s / expropiación, fs. 45)

El depósito de \$ 30 millones, menos de 20 mil dólares, por la expropiación de una empresa que facturaba 100 millones de dólares por año, y cuyo valor, en la quiebra de Yoma fue fijado en la suma de U\$S 70 millones, es irrisorio y una falta de respeto. No cubre ni el valor fiscal de un solo inmueble. En dicho expediente la propia Fiscalía de Estado reconoce que es un pago parcial. Demostrando la ilicitud de todo el procedimiento. Resulta llamativo que hubiera una solicitud de gastos para el juicio de \$ 110.000.000 (pesos ciento diez millones) (fs. 18); y después depositen \$ 30.000.000 (pesos treinta millones) (fs. 35), la mención a que se trata de un pago parcial, ya descalifica todo el obrar de la Fiscalía del Estado, por ilícito.

También es llamativo que el 16/03/22 se otorga la posesión del inmueble N° 13, cuya valuación fiscal era de \$ 83.620.000 (pesos ochenta

y tres millones seiscientos veinte mil) y después lo “revalúan” en \$ 50.000 (pesos cincuenta mil).

Este obrar arbitrario y malicioso de la provincia no puede ser convalidado.

CURTUME CBR SOCIEDAD ANÓNIMA, se dedicaba a la explotación de la curtiembre ubicada en la localidad de Nonogasta (ex YOMA), trabajaban aproximadamente 700 personas.

Se acompaña copia certificada del estatuto social de CURTUME CBR S.A., inscripto en la Dirección de Personas Jurídicas de La Rioja.

De tal instrumento resulta que la sociedad decidió trasladar la sede principal de sus negocios, que otrora se ubicara en la República Federativa de Brasil, a la República Argentina. Primero instaló una sucursal y luego se nacionalizó la sociedad. Se adoptó un estatuto bajo las normas de la ley 19.550 y se cumplió, oportunamente, con las correspondientes inscripciones registrales.

Tal decisión fue como consecuencia del mayor desarrollo de los negocios en el territorio de la República Argentina y, en su momento, la disminución de la operación, hasta la actual inexistencia total de actividad en Brasil. La sociedad de la que era titular el Sr. Harth tomó la decisión de fijar el domicilio de la sede social dentro del territorio de la República Argentina, dando cumplimiento voluntariamente a lo previsto en el art. 124 de la ley 19.550 y sus modificatorias y complementarias. El encuadre en los

términos del art. 124 de la ley 19.550 implicó la adaptación de su estatuto a la forma societaria prevista en los arts. 163 a 307 de la LSC, que regula a las sociedades anónimas.

La sociedad inició su actividad en la Argentina a partir de la adquisición de los activos que integraban el complejo fabril de una sociedad en quiebra denominada Yoma S.A., todos ubicados en Nonogasta, Provincia de La Rioja, salvo un inmueble en Avellaneda, Provincia de Buenos Aires. Con fecha 13 de febrero de 2008, se presentó CURTUME MUÇUM Ltda. (hoy CURTUME CBR S.A.). en los autos: “YOMA S.A. s/ quiebra” y formuló una propuesta de adquisición de todos los bienes que componían la curtiembre YOMA y habían sido objeto de la fracasada licitación pública, nacional e internacional, llevada a cabo por el Banco de la Ciudad de Buenos Aires, en su calidad de agente rematador.

Como titular del 99,99% de las acciones de CURTUME CBR S.A., en sus primeros años, el Sr. Harth por sí y por intermedio de vehículos financiero, realizó inversiones del orden de los 27 millones de dólares en capital de giro. La fábrica, bajo su administración, llegó a tener más de mil empleados, entre personal jerárquico, operarios, personal de seguridad, personal de logística y personal temporario. La actividad de curtido se desarrollaba entre Avellaneda y Nonogasta. La empresa no fue ajena a los vaivenes de la economía argentina y tampoco fue inmune a las diferentes crisis que atravesó el mundo globalizado.

Además del pago del precio por los activos, la empresa asumió el compromiso de incorporar al menos a 700 (setecientos) empleados desde la aprobación de la compra (2008), con toda la maquinaria fuera de servicio, lo cual implicó un costo inicial para la reparación y puesta en marcha de las máquinas esenciales para el proceso de curtido: calderas, fulones, divisoras, raspadoras, auto elevadores, setecientos sueldos y sus correspondientes aportes, sin siquiera haber empezado a elaborar un solo cuero. A los problemas propios de la actividad industrial a desarrollar, se sumaron conflictos con la Federación de Trabajadores de la Industria del Cuero y Afines, al principio, y, más adelante, con el sindicato de empleados curtidores de La Rioja (SEALAR).

A pesar de los obstáculos, la empresa se puso en funcionamiento, comenzó a operar, exportando en los primeros años casi el 80% (ochenta por ciento) de la producción, mientras se abría el mercado local a sus productos, hasta el momento en que cesó la actividad por la intempestiva expropiación dispuesta por la Ley Provincial N° 10.411, momento en el que la producción se repartía, en partes iguales, entre el mercado interno y el extranjero.

Para lograr estos objetivos de crecimiento, el capital de giro insuflado por el accionista inicialmente no fue suficiente, y por ello fue necesario acudir a diferentes líneas crediticias, al principio en sectores marginales como financieras y cooperativas, con altos costos y tasas leoninas, y más

adelante en el mundo de los bancos, públicos y privados, con tasas en algunos casos más razonables, cuando las operaciones eran en dólares, y tasas muchos más elevadas, si las operaciones eran en pesos.

En ese desfavorable contexto se desparrama por el mundo entero un virus (COVID 19) de origen desconocido y consecuencias letales, que provoca, entre otras consecuencias de público y notorio conocimiento, el cese prácticamente total de la actividad industrial.

Las condiciones de aislamiento internacionales impidieron a los directores de la sociedad, muchos con domicilio en Brasil, retornar a la Argentina. Eso impidió la toma de medidas urgentes para paliar la situación de la fábrica.

En esa situación, de modo sorpresivo, el día 12 de octubre de 2021, la Provincia de La Rioja dicta la Ley N° 10.411, mediante la cual decide expropiar todos los activos de la sociedad ubicados en su territorio.

Frente a la decisión tomada bajo el manto protector del accionar estatal de la *"oportunidad, mérito y conveniencia"*, la sociedad no ofreció resistencia, pero ello no significó renunciar al derecho a percibir una justa indemnización por su perjuicio. Cabe manifestar en este punto que la Provincia jamás acercó una tasación y mucho menos un ofrecimiento económico a la sociedad ni al Sr. Harth, apartándose absolutamente de lo dispuesto por la ley 4.511 de la Provincia de La Rioja.

La irrisoria consignación monetaria que efectuó la Fiscalía del Estado de La Rioja contempló solamente las valuaciones fiscales y no los valores reales de los 13 (trece) bienes inmuebles algunos con reducciones sin ninguna justificación. Nada pagó ni ofreció pagar por los restantes bienes.

Con fecha 20 de diciembre de 2021 CBR remitió una intimación formal al Gobierno de la Provincia de La Rioja, mediante carta documento de Andreani, adjuntada en el proceso de expropiación, como prueba documental, reclamando el pago de la suma de U\$S 40.296.248,30 (dólares estadounidenses cuarenta millones doscientos noventa y seis mil doscientos cuarenta y ocho con 30/100) en concepto de “justa indemnización” por los daños y perjuicios ocasionados a la sociedad por la expropiación, suma que se compone según el siguiente detalle:

1. Inmuebles incluidos en la expropiación: U\$S 22.000.000;
2. Maquinarias: U\$S 10.000.000;
3. Camiones: U\$S 1.200.000;
4. Stock de cueros: U\$S 9.196.248,30;
5. Stock de materiales de mantenimiento: U\$S 800.000; y
6. Stock de químicos: U\$S 1.100.000.-

Es en este punto donde resulta indispensable poner de manifiesto que el valor de los inmuebles (y de todos los bienes expropiados mediante la ley 10.411) debe ser necesariamente

relacionado con la empresa en “marcha”, que resulta un importantísimo valor agregado, que se había logrado en base a un gran esfuerzo empresarial y a cuantiosas inversiones pecuniarias, obtenidas a través de diversos y muy onerosos créditos. Resulta de suma importancia poner en conocimiento de VE que antes de que el Presidente de la Nación, Dr. Alberto Fernández, decretara el Aislamiento Social Preventivo y Obligatorio (D. 297/2020), en respuesta a la pandemia ocasionada por el virus del COVID-19 (marzo de 2020), la empresa que explotaba mi mandante estaba funcionando a toda máquina, produciendo la cantidad aproximada de 5.500 (cinco mil quinientos) cueros diarios. Hay que tener en cuenta que el valor promedio de un cuero de los que producía mi mandante era de 50 dólares por unidad.

Al expropiar todos los activos, conforme resulta de ley provincial 10.411, pulverizó el valor de las acciones emitidas por la sociedad, y a la vez, dejó al Sr. Harth en condición de deudor con el sistema bancario, en su calidad de fiador, por montos incompatibles con la actividad individual de un mero accionista.

Mientras el Sr. Harth pudiera operar la empresa los créditos bancarios podían ser pagados. Sin empresa, imposible.

Ese alto tribunal ha establecido que en toda expropiación válida, el propósito fundamental que persigue el Estado es el de satisfacer intereses

públicos superiores, cuya consolidación exige el sacrificio del dominio particular o privado (Fallos 339: 468). Complementando este aspecto, también en forma constante sostuvo que su fundamento radica en la necesidad de conciliar los intereses públicos con los privados (CSJN, Fallos 268: 112; 326: 2329).

En este caso, expropiar la empresa en medio de la pandemia y encima no indemnizarla correctamente, más que una expropiación es una confiscación.

La Corte ha sido categórica al entender que el principio de “justa” indemnización, basado en la garantía de la propiedad (artículo 17 de la Constitución Nacional) exige que se restituya íntegramente al propietario el mismo valor del que se lo priva, ofreciéndole el equivalente económico que le permita, de ser posible, adquirir otro bien de similares características (Fallos 326: 2329; 317: 377). Asimismo, un temperamento similar fue también sostenido en Fallos 305: 407; 305: 1897; 302: 1406; 300: 762; 298: 463; 298: 550; 296: 546; 296: 55; 281: 354; 268: 112. Por ello, la indemnización no podrá erigirse como una fuente de pérdidas o de ganancia para el expropiado (Fallos 305: 1897).

El artículo 28 de la Constitución Nacional constituye otro factor para tener en consideración para determinar la justicia de la indemnización. Si aquello no ocurre, estaremos en presencia de un accionar arbitrario, vedado por el propio texto constitucional.

“...la indemnización en materia expropiatoria debe entenderse como el resarcimiento de todo lo necesario para que el patrimonio del expropiado quede en la situación que tenía antes de la expropiación, la que traduce un cambio de valores: el expropiado deja de ser propietario de la cosa o bien objeto de la expropiación y se convierte en titular de una suma de dinero” (Fallos 329: 5467; 337: 70).

“La indemnización por expropiación, para dejar indemne al propietario, debe cubrir el costo de reproducción o de reposición, es decir, lo que habría que invertir para obtener, actualmente, un bien igual al expropiado, y ese costo bien puede asimilarse al valor real y actual al que alude el [art. 1](#) de la ley 24.283, de modo tal que la reparación resulta justa y no se constituye en motivo u ocasión de lucro para alguna de las partes, expropiante o expropiado ([arts. 17](#) de la Constitución Nacional y [2511](#) del Cód. Civil).

“[MORILLA, Patricio c/ Provincia de San Juan s/ Expropiación](#)” SENTENCIA CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL COMERCIAL Y MINERIA, 11/5/2009. SUMARIO DE FALLO, 11 de Mayo de 2009 Id SAIJ: SU50007499”

También, en función de la intensidad que posee la expropiación, por representar un supuesto de extinción del derecho real de dominio, el criterio hermenéutico rector en materia indemnizatoria postula que la misma, en caso de duda, debe estar a favor del expropiado. Así lo explica

la jurisprudencia añeja de la Corte, cuando consagra que “... toda expropiación, a la vez que sea necesaria para el bien público, es odiosa. Tanto en materia de avalúos como de perjuicios en las cosas expropiadas, en caso de duda debe siempre estarse en favor del expropiado” (Fallos 15: 254). En sintonía con este criterio, también se sostuvo en Fallos 195: 187 en donde se expresó que para no lesionar el patrimonio del propietario, en caso de duda, la indemnización debe ser examinada a favor del expropiado.

“Si bien es cierto que la expropiación se legitima por la necesidad que el Estado tiene de un bien, también debe afirmarse que el acto no cae en el ámbito prohibido de la confiscación gracias al inexcusable pago previo de la indemnización, que debe ser justa, actual e integra.” (Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite. SUMARIO DE FALLO, 1 de Octubre de 2020. [U.N.I.R.E.C. c/ Ramos E. Iglesias E. y otro s/ expropiación](#). SENTENCIA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION, 1/10/2020).

Pago previo. La provincia de La Rioja no pagó nada o, si pagó, fue el equivalente de nada. La provincia actuó con total arbitrariedad, caprichosamente, descartando todos los principios elementales que rigen la materia.

Como bien lo señalaba Bielsa (Bielsa y Luqui, 2017), el expropiado que recibe una cantidad nominal y realmente inferior al valor de la cosa expropiada ha sido confiscado, en lo que respecta a la justa indemnización.

“El [art. 17 de la Constitución Nacional](#) establece la garantía de la inviolabilidad de la propiedad y prohíbe la confiscación y, sobre la base de tales parámetros, la jurisprudencia de la Corte fue construyendo el principio de justa indemnización, que exige que se restituya integralmente al propietario el mismo valor de que se lo priva, ofreciéndole el equivalente económico que le permita, de ser posible, adquirir otro bien de similares características.” (Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-. SUMARIO DE FALLO del 1 de Octubre de 2020, Id SAIJ: SUA0080204)

Guardando relación con el principio de la “previa” indemnización, esta deberá ser establecida al momento de la desposesión. Esto se corrobora en el artículo 20 primer párrafo del decreto-ley N° 21.499 y en los artículos 8, 12 y 35 de la ley provincial N° 5708.

En este punto, reitero, no se reclama en este proceso el monto que debió pagar la provincia a la empresa por la expropiación de todos sus activos. No, esa demanda está en trámite ante los tribunales de La Rioja, y, el impulso, debido a la quiebra decretada por la Cámara Segunda de Chilecito, le corresponde al síndico de la quiebra. La representación legal de la quiebra la ejerce la sindicatura. Con ese decreto de quiebra han dejado deslegitimado y sin recursos al Sr. Harth.

El Estado Provincial tomó posesión de la fábrica sin pagar ninguna indemnización. El Poder Judicial riojano le decretó la quiebra a la empresa y la despojó de todos sus bienes.

La empresa de la que era titular el Sr. Harth pasó a ser propiedad del Estado y lo dejó como deudor de todas las deudas financieras y accionista de un cáscara vacía y un pasivo enorme.

Pero además, el Estado provincial, no tomó a su cargo el personal que estaba en relación de dependencia de la empresa. Toda la gente, los 700 trabajadores quedaron librados a su suerte. Lo hizo para después alquilar los activos a algún empresario afín. ¿El personal? Que se las arregle.

EL DERECHO CONSTITUCIONAL A LA REPARACIÓN: En nuestra Constitución en los artículos 15, 17 y 41 de la Constitución, reconoce de manera genérica y no específica el derecho a obtener reparación de los daños. Como bien señala Badeni, frente a esta situación se han elaborado distintas hipótesis tendientes a demostrar la raigambre constitucional del derecho a una reparación. La primera postura es la reiterada en algunos precedentes de esa Corte que inferiría el derecho a la reparación del principio general de no dañar a otro (*alterum non laedere*), el cual, a su vez, se deduciría del primer párrafo del artículo 19 de la Constitución Nacional. En otros precedentes, la Corte ha derivado el derecho a la reparación del derecho de propiedad amparado en el artículo 17 de la Constitución o, en otras oportunidades, directamente de la garantía constitucional de la seguridad jurídica. El derecho a una reparación es un derecho perfectamente extraíble de los artículos 17, 41, 75, inciso 22 o 33 de la

Constitución Nacional y del artículo 68 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH).

LOS PACTOS INTERNACIONALES Y LA INTERPRETACIÓN DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS: Los pactos internacionales fueron incorporados a nuestra Constitución por imperio del artículo 75, inciso 22, respecto del derecho de propiedad y su protección. La Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 21 y con relación al derecho a la propiedad privada señala que: “1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social. 2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley”. A su vez el artículo 63 establece que: “1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”. Ahora cabe analizar, por su importancia y repercusión en nuestro ordenamiento, cómo ha interpretado la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos dichos artículos de la Convención. La Corte ha

entendido que: “Los bienes pueden ser definidos como aquellas cosas materiales apropiables, así como todo derecho que pueda formar parte del patrimonio de una persona; dicho concepto comprende todos los muebles e inmuebles, los elementos incorporeales y cualquier otro objeto inmaterial susceptible de valor” y que “la justa indemnización debe proveerse en términos suficientemente amplios para compensar, en la medida de lo posible, la pérdida sufrida. Segundo, la indemnización tiene naturaleza compensatoria, no punitiva”. Agrega: “La indemnización comprende los daños y perjuicios materiales y el daño moral. El daño material emergente está constituido por las consecuencias patrimoniales que derivan directamente de la violación, y el perjuicio, por el lucro perdido, una expectativa cierta que se desvanece como consecuencia de la violación cometida”. Respecto del lucro cesante, se ha entendido que equivale al monto de los ingresos que las víctimas o sus sucesores reciban a lo largo de su vida laboral si no hubiese ocurrido la violación a sus derechos y que es variable y depende de las circunstancias del caso.

Además, al analizar en detalle los principios que deben orientar las indemnizaciones pecuniarias, se puede advertir que la Corte IDH ha fijado algunos como, por ejemplo, que los daños materiales resarcibles comprenden tanto el daño emergente como el lucro cesante y que ellos deben ser apreciados en forma prudente y que debe aplicarse el criterio de

“mayor beneficio” que confiera la legislación del Estado responsable a los particulares y el de la indexación o conservación del valor real de la suma estipulada. La preeminencia de los tratados internacionales sobre las leyes locales ya había sido sostenida por la Corte, aun antes de la reforma constitucional del año 1994, en el caso “Ekmekdjian” en donde, además, se sostuvo que la interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos debía guiarse por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Las interpretaciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos resultan de aplicación en nuestro ordenamiento interno, recordemos que la jurisprudencia de dicha Corte debe servir como guía para la interpretación de la Convención en la medida en que el Estado argentino reconoció la competencia de dicho Tribunal para conocer en todos los casos relativos a la interpretación y aplicación de los preceptos convencionales. Nuestra Corte, en el precedente “Mazzeo”, enfatizó en que la interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos debe guiarse por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y que ello importa una insoslayable pauta de interpretación para los poderes constituidos argentinos en el ámbito de su competencia y, en consecuencia, también para la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a efectos de resguardar las obligaciones asumidas por el Estado argentino en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos. La Corte también advirtió, citando a

la Corte IDH, que es consciente de que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar por que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. Al Poder Judicial en su conjunto también le compete ejercer un “control de convencionalidad” entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y que en el tema que nos ocupa toma mayor relevancia atento a las colisiones constitucionales apuntadas entre el ordenamiento interno que pretende ilegítimamente cercenar el derecho de propiedad del expropiado y las normas constitucionales y supraleales involucradas.

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS SISTEMAS LIMITATIVOS DEL DERECHO RESARCITORIO: Con relación al alcance del resarcimiento, con sustento en los artículos 14, 17 y 19, CN, nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación, concordantemente con lo señalado, ha establecido pautas sumamente relevantes para determinar si una indemnización puede ser considerada constitucionalmente válida, y una de ellas, a la que ha

acudido en un número importante de sus pronunciamientos dictados en pleitos expropiatorios, es que la indemnización debe ser “justa”. En tal sentido, la Corte consideró que resultaba inconstitucional una indemnización expropiatoria que no fuera “justa”, puesto que indemnizar es eximir de todo daño y perjuicio mediante un cabal resarcimiento, lo cual no se logra si el daño o el perjuicio subsisten en cualquier medida. La Corte entiende que la indemnización tiene que ser integral: el valor objetivo del bien no debe sufrir disminución o desmedro alguno, ni debe el propietario experimentar lesión en su patrimonio que no sea objeto de cumplida y oportuna reparación.

El principio de la reparación plena, al que esa Corte Suprema suele referirse como “de reparación integral”, ha sido elevado por ella al plano de derecho constitucional, por lo cual mal puede señalarse que nuestra Constitución, interpretada hoy a la luz de los tratados incorporados a ella, pueda entenderse como limitativa de la reparación debida por el Estado ante una expropiación, sino todo lo contrario.

EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA: En referencia a lo que denominamos “principio de reparación integral”, nuestra Corte Suprema suele referirse a él, indistintamente, como principio de “reparación integral”, como principio de “reparación plena e

integral” o como principio de reparación “integral o justa”. En ese sentido, el Máximo Tribunal ha señalado que “integral” vale tanto como decir “justa” porque no sería acabada indemnización si el daño y el perjuicio quedaran subsistentes en todo o en parte. Otros, en cambio prefieren la pauta de la reparación justa a la de la indemnización integral, debido a que la “integralidad” de la reparación constituye una expresión más semántica que real. Respecto de este principio de reparación, entendiéndolo como el principio por el cual solo es admisible aquella indemnización que respete el derecho de propiedad del afectado, ya que el valor objetivo del bien no debe sufrir disminución o desmedro alguno, ni debe el propietario experimentar lesión en su patrimonio que no sea objeto de cumplida y oportuna reparación. La Corte ha utilizado el concepto de derecho a la reparación integral como parámetro cuando realiza, en concreto, el análisis de arbitrariedad de los fallos. La contracara del deber de no dañar es indudablemente el derecho de los damnificados a ser resarcidos por los menoscabos padecidos en forma plena. Pero para ver si existe un principio constitucional de reparación integral o justa, es preciso analizar los fallos de nuestra CSJN. Así, por ejemplo, se ha señalado que: *“el principio de la reparación integral que gobierna, entre otros, a la responsabilidad ‘aquiliana’, exige que se coloque a los damnificados en las mismas condiciones en que habrían estado de no haberse producido el hecho ilícito”*. La Corte, directa e indirectamente, ha reconocido el estatus

constitucional del derecho a una reparación justa e integral. Indirectamente al señalar que: *“... el principio constitucional de la reparación integral no justifica que sean sorteadas explícitas normas procesales que determinan el preciso alcance de la competencia apelada y que hacen a la tutela de la defensa en juicio”*. Expresamente, al señalar que es ilegal e inconstitucional el cobro de ciertos impuestos cuando atentan contra la integridad de los derechos que garantizan los artículos 4, 14 y 17 de la CN 41. También lo ha reconocido expresamente el fallo “Santa Coloma”, al señalar que la sentencia apelada lesionaba el principio “alterum non laedere” que tiene raíz constitucional (artículo 19, CN) y ofende el sentido de justicia de la sociedad, cuya vigencia debe ser afianzada por el Tribunal en el marco de sus atribuciones y en consonancia con lo consagrado en el preámbulo de nuestra Carta Magna. Al respecto, la Corte también ha afirmado que el artículo 19 de la Constitución Nacional, que establece el “principio general”, que prohíbe a los hombres perjudicar los derechos de un tercero, se encuentra entrañablemente vinculado a la idea de reparación y responsabilidad que fijan los artículos 1716 y ccs del código civil y comercial. El principio del “alterum non laedere”, vinculado a la idea de reparación, tiene raíz constitucional y la reglamentación que hace el Código Civil y Comercial en cuanto a las personas y las responsabilidades consecuentes no las arraiga con carácter exclusivo y excluyente en el Derecho Privado, sino que expresa un principio general que regula

cualquier disciplina jurídica. La doctrina fue reiterada en “P., F.F., c/ Ferrocarriles Argentinos” y “Peón” donde la Corte proclamó que el principio constitucional de la reparación debe ser “integral” fundado en el principio “naeminem laedere” del artículo 19 de la Constitución Nacional. Para algunos autores, en estos fallos la Corte proclamó que el derecho a la reparación del daño –que deriva del principio “alterum non laedere”– tiene, en nuestro sistema, raíz constitucional, sea que se lo considere como un derecho autónomo (artículo 33, CN), emplazado en el artículo 19, CN (“Santa Coloma”, “Gunther” y “Luján”), o como derecho inferido de la garantía de propiedad (artículos 14, 17 y concordantes de la CN). Pero es en el caso “Aquino Isacio”, donde la Corte expresamente reconoce la íntima vinculación existente entre el deber de no dañar y el derecho a la reparación integral, señalando que: “... el art. 19 de la Constitución Nacional establece el principio general que prohíbe a los hombres perjudicar los derechos de un tercero: “alterum non laedere”, que se encuentra entrañablemente vinculado a la idea de reparación”. Más recientemente, nuestra Corte también ha señalado que son susceptibles de cuestionamiento constitucional los sistemas especiales de responsabilidad que admitían limitaciones indemnizatorias frente al derecho a una reparación integral derivado del principio general “alterum non laedere”, si se comprobara la existencia de un menoscabo sustancial a la garantía invocada por el interesado, y que el “principio general” que establece el artículo 19, CN,

según el cual se “prohíbe a los ‘hombres’ perjudicar los derechos de un tercero”, se encuentra “entrañablemente vinculado a la idea de reparación”. Dicha reparación, entendió la Corte, no se logra si los daños subsisten en alguna medida, motivo por el cual la indemnización debe ser integral, ni tampoco si el resarcimiento –derivado de la aplicación de un sistema resarcitorio especial o producto de utilización de facultades discrecionales de los jueces– resulta en valores irrisorios o insignificantes en relación con la entidad del daño resarcible”.¹

Como puede advertirse, el derecho a una reparación “justa o integral”, encuentra sustento tanto en normas constitucionales (artículos 14, 17 y 19 de la CN) como en normas supralegales (artículos 21 y 63 de la CADH) y por ello podemos afirmar que existe un principio constitucional al respecto, entendiendo por tal principio, como señala Badeni, que no cualquier indemnización es admisible en nuestro ordenamiento, sino que solo será admisible la indemnización que respete el derecho de propiedad, en este caso del valor de la empresa de la que era titular por intermedio de mis acciones representativas del 100% del capital social de CURTUME CBR S.A. cuyo valor me ha sido despojado utilizando recursos y potestades del Estado Provincial destinadas a otros propósitos.

¹ (Fallos: 335:2333; 340:345 disidencia del juez Rosatti, “YOMA”, 17/10/2019 disidencia del juez Rosatti)

El valor de las acciones de una empresa en marcha que se reclama y corresponde, resultará de la pericia contable que deberá realizarse, y deberá tomar en consideración, para la valuación, los activos fijos, variables, potencial económico de una empresa exportadora, porción del mercado, y rentabilidad proyectada, con una producción promedio del orden de los 5500 cueros diarios, y, a partir de la valuación de la empresa, determinará el valor de las acciones representativas del 99,99% del capital social. También se reclama, como he señalado, la indemnización por haber eliminado la Provincia de La Rioja, con su arbitraria expropiación, toda posibilidad del Sr. Harth de cubrir los pasivos financieros y bancarios derivados de la explotación

La expropiación de todos los bienes le impidieron a la sociedad mantener el giro del negocio, le sacaron la posibilidad de hacer frente a sus pasivos corrientes, a las deudas con proveedores, deudas con bancos, deudas con su propio accionista, el suscrito, por los aportes de capital realizados, deuda importante que la sociedad hubiera podido afrontar con su propio giro comercial.

El monto del valor de la indemnización deberá contemplar y resultar suficiente para responder a todas las deudas que pudieran serme exigibles

como mínimo. . La provincia tomó los activos, arbitrariamente, pero no se hizo cargo de las consecuencias.

De la pericia contable resultarán las deudas de la sociedad que deberán formar parte de la indemnización.

5. Prueba

Se ofrece la siguiente que hace al derecho de mi parte, con reserva de ampliarla.

a) DOCUMENTAL:

1. Poder original y traducción.
2. Copia certificada del estatuto social de CURTUME CBR S.A.;
3. Copia del Libro de Registro de Acciones de la sociedad CURTUME CBR S.A.
4. Tasación para el Banco de la Nación Argentina producida en febrero de 2019, por la firma de tasaciones contratada por el banco Favereau S.A., con domicilio en Reconquista 617, 3er. Piso, Ciudad de Buenos Aires.
5. Documental en poder de terceros: a) Se intime a la Provincia de La Rioja a fin de que ponga a disposición toda la documentación que se encontraba en la sede social de la sociedad, ubicada en el momento de la expropiación en la fábrica de Nonogasta. Esa documentación

resulta relevante para poder determinar de modo correcto los créditos y deudas de la sociedad; b) Se intime al estudio Pascual Fichera, contadores, con domicilio en Cerrito 1070, piso 8, Ciudad de Buenos Aires, a fin de que presenten en este expediente toda la documentación contable y registros de la sociedad CURTUME CBR S.A., en especial, los relacionados con inventario, créditos y deudas de la sociedad; .

6. Instrumental. Se ofrecen como prueba las tasaciones de los activos de la entonces titular de dichos bienes YOMA S.A., realizadas en el marco de la quiebra de YOMA, que tramitó por ante la Cámara Civil y Comercial 1era. de Chilecito, en forma previa al llamado a licitación pública nacional e internacional. Una referencia valiosa para comprender el valor de la empresa en marcha y la insignificancia del depósito hecho por la provincia a través de la Fiscalía del Estado.
7. DOCUMENTAL EN PODER DE TERCEROS. Ante la imposibilidad de acceder a la documentación que se encontraba reservada en la sede de la administración de CBR en Nonogasta, solicito se requiera al estudio contable Pascual, Fichera y Asociados, con domicilio en Cerrito 1070, piso 8, Ciudad de Buenos Aires, a que adjunte: últimos balances, último inventario, con listado de bienes inmuebles, bienes de uso, bienes de cambio, créditos, etc. Y en general toda

documentación que resulte útil a los efectos de determinar el patrimonio y valor comercial de la sociedad.

8. Copia del Boletín Oficial del 12/10/2021 de la Provincia de La Rioja con la publicación de la ley 10.411.

b) INFORMATIVA.

Se ordene librar oficios a:

1. Cámara I En lo Civil, Comercial, de Minas, Criminal y Correccional de Chilecito: a efectos de que remita “ad effectum videndi et probandi” el legajo completo referente a la adjudicación de la planta y los bienes que conformaban la curtiembre Yoma S.A..
2. A la Secretaría B de la Cámara en lo Civil, Comercial, de Minas, Criminal y Correccional, de la Segunda circunscripción de Chilecito, La Rioja, para que remita ad effectum videndi et probandi el expediente: “FISCALÍA DE ESTADO c/ CURTUME CBR S.A. s/ expropiación” La Rioja. Expte. Nro. 20202220000028550 año 2022 y remita copias digitalizadas del expediente: CURTUME CBR S.A. s/ quiebra, nro. Nro. 20202220000031522.
3. Oficio al Registro de la Propiedad Inmueble de La Rioja para que informe sobre los bienes inmuebles que se encontrasen inscriptos en ese registro como de titularidad de CURTUME CBR S.A. con anterioridad a la expropiación, como así también, adjunte la

información catastral de los inmuebles transferidos a la provincia de La Rioja como consecuencia de la expropiación dispuesta por la ley 10.411.

4. Oficio al Registro Nacional de la Propiedad Automotor para que adjunte copia de los títulos de los vehículos que al mes de octubre de 2021 figuraban a nombre de CURTUME CBR S.A..
5. Oficio a la Administración Nacional de Aduanas, actualmente bajo la órbita de ARCA, para que Informe sobre las exportaciones realizadas por la sociedad durante el período comprendidos entre 2017 y 2020, indicando montos, cantidades, destinos, volúmenes, etc. Adjuntando en su caso la documentación presentada, tales como conocimientos de embarque, declaraciones DJAI, etc.
6. Oficio a la firma FAVEREAU S.A., con domicilio en Reconquista 617, 3er. Piso, Ciudad de Buenos Aires, para que, teniendo a la vista la copia de la tasación adjuntada, informe al Tribunal si la misma es fiel a su original producida en febrero de 2019 a los efectos de ser utilizada por el CBR para garantizar un crédito del Banco de la Nación Argentina.
7. Oficio al estudio contable de la contadora Selva Casas, titular del estudio Casas Alarcon, síndicos de la quiebra de CBR, con domicilio en Balcarce 831, Ciudad de La Rioja, a fin de que informe a ese alto tribunal lo siguiente: 1. Activos de la sociedad fallida antes de la

expropiación y remanente después de la expropiación. 2. Monto ofrecido por la Fiscalía de Estado de la Provincia de La Rioja en concepto de indemnización. 3. Créditos aconsejados verificar y privilegios.

c) PERICIAL CONTABLE:

Se designe perito contador de oficio del cuerpo de peritos contadores de la Corte a efectos de que, analizando todos los extremos en profundidad (bienes muebles, inmuebles, maquinarias, herramientas, promoción industrial, etc), documentación contable, informes de dominio de inmuebles y muebles, la valoración o tasación de los restantes bienes a producir por el perito tasador a designar, dictamine sobre los siguientes puntos: a) determine el valor pecuniario de CURTUME CBR SA como empresa en “marcha”; b) Informe sobre los valores a moneda constante y actualizados de facturación tomando en consideración los ejercicios cerrados en 2018 y 2019; c) Determine los valores intangibles que representa una empresa que logró insertarse en mercados internacionales del cuero continuando con el legado inaugurado por YOMA y continuado por CURTUME CBR S.A.; e) Valor de las acciones representativas del 99,99% del capital social de una empresa de las características de Curtume CBR S.A.; y f) Toda cuestión que resulte de interés a los efectos de determinar una correcta valoración del cuántum indemnizatorio

reclamado. Se designa consultor técnico de parte al Contador Ezequiel Moralejo, con domicilio en Cerrito 1050, piso 8, Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

6 Tasa de justicia.

La demanda es por monto indeterminado, se pagó el monto correspondiente.

7. Petitorio

Por lo expuesto a V.E. solicito:

- Tenga por promovida la presente demanda contra la Provincia de La Rioja y acepte la jurisdicción y competencia originaria solicitada.
- Tenga presente la prueba ofrecida.
- Oportunamente condene a la provincia a indemnizar los daños y perjuicios causados con su ilegítimo accionar.

Proveer de conformidad, ES JUSTICIA.